



EL ENFOQUE DE GÉNERO APLICADO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. UN ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y DE FAMILIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRE LOS AÑOS 2020 A 2024

ANA MARÍA ZAPATA MARULANDA¹

Director

LUIS FELIPE VIVARES PORRAS

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO

**MAESTRÍA EN DERECHO ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA MEDELLÍN**

¹ Autor: Ana María Zapata Marulanda. Documento de identidad C.C. 1.152.211.451; Abogada de la Universidad Autónoma Latinoamericana; Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Pontificia Bolivariana; correo electrónico: anazapatam@hotmail.com

Declaración de originalidad**28 de enero de 2025****Ana María Zapata Marulanda**

Declaro que el contenido de este trabajo de grado titulado: “EL ENFOQUE DE GÉNERO APLICADO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. UN ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y DE FAMILIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRE LOS AÑOS 2020 A 2024”, no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Firma:

EL ENFOQUE DE GÉNERO APLICADO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. UN ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y DE FAMILIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRE LOS AÑOS 2020 A 2024

Ana María Zapata Marulanda

Resumen

Este trabajo estudia la relación entre valoración de la prueba y la perspectiva de género y/o el enfoque de género. En primer lugar, se plantea que al hablar de prueba con perspectiva de género habría que reconocer la vinculación de esta última con el feminismo y las perspectivas feministas sobre la prueba. Además, se aborda desde un punto de vista normativo nacional y supranacional la incorporación del enfoque de género a la etapa de valoración de la prueba como método de interpretación. En segundo lugar, se analizan decisiones de la Sala de Casación Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia entre los años 2020 a 2024, donde se ha abordado el enfoque de género en la valoración probatoria. Finalmente, se explica la manera en cómo dicha figura jurídica ha sido implementada por la jurisprudencia, exteriorizando sus límites y alcances.

Palabras clave: Enfoque de Género, Feminismo, Perspectiva de Género, Valoración de la Prueba, Violencia.

Introducción

Históricamente, la mujer ha sido víctima de violencia y discriminación en diversos escenarios en los que desarrolla su vida, razón por la cual ha cobrado gran relevancia la incorporación de la perspectiva de género en el derecho y la justicia para la comprensión de la problemática, así como la construcción de un enfoque en tal sentido como herramienta de análisis y metodológica que propone diferentes formas de reconocimiento de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación de las mujeres (Cabello, 2018).

El sistema jurídico colombiano incorporó la perspectiva de género en las esferas normativas, principalmente en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 y mediante el ingreso al bloque de constitucionalidad de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del 18 de diciembre de 1979 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, también llamada Convención de Belem do Pará, instrumentos supranacionales que han impuesto obligaciones a los Estados, como actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, así como garantizar el acceso a la administración de justicia con mecanismos judiciales y administrativos eficaces. El artículo en su artículo 2 literal c) de la CEDAW (1979) impone como compromiso:

La protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Lo anterior envuelve la existencia de un rol o papel que la administración de justicia debe cumplir, el cual debe ser transformador de las realidades sociales que atraviesa la mujer, de modo que el enfoque de género es una herramienta de interpretación judicial y aplicación del derecho llamada a garantizar el principio a la igualdad al momento de la decisión judicial, dado que se les exige a los jueces tomar decisiones judiciales con una mirada especial y diferente que indague sobre las asimetrías socioculturales, los estereotipos y prejuicios de género, porque su inaplicación perpetúan los imaginarios colectivos patriarcales y los contextos de discriminación existentes.

El campo del razonamiento probatorio, evidentemente, es una de las etapas en las que debe implementarse el enfoque de género. Como referencia de ello, la Corte Constitucional en Sentencias T-967 de 2014, T-338 de 2018 y T-344 de 2020 subrayó la necesidad de valoración de la prueba conforme a la perspectiva de género, con el objetivo de eliminación de estereotipos que afectan a las mujeres. En tono a lo anterior, la Sentencia STC- 2287 de 2018, emitida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, explica en qué consiste juzgar con perspectiva de género de la siguiente manera:

Analizar si (...) se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria. (p. 18)

Asimismo, señala que los jueces deben tener conciencia de las situaciones de debilidad manifiesta, debido a que el estándar probatorio no debe ser el mismo que se aplica generalmente y no puede omitirse la facultad-deber de decreto de pruebas oficiosas. Entonces, el uso del enfoque de género en el campo probatorio perfecciona el razonamiento, ya que con su uso el Juez visualizará e identificará los contextos de discriminación de la mujer y, al momento de emplear reglas de la sana crítica y experiencia, tendrá un respaldo empírico real. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC5039-2021, manifestó lo siguiente:

La perspectiva de género es un instrumento relevante a la hora de valorar las pruebas racionalmente, toda vez que facilita el análisis crítico de los métodos y las conclusiones que se extraen de los elementos de convicción recaudados, permitiendo identificar juicios inexactos que, consciente o inconscientemente, se reproducen en favor o en contra de alguno de los litigantes, con base en ideas preconcebidas relacionadas con el género. (pp. 28-29)

Sin embargo, lo anterior empareja un aspecto problemático, porque la incorrecta incorporación de dicha herramienta por parte del operador jurídico podría ser contraproducente y subordinaría la institución de la valoración racional de la prueba, pues su implementación extralimitada sesgará e influenciará la interpretación de testimonios, la credibilidad asignada a las partes involucradas desfiguraría la realidad de los hechos, de tal forma que se genere una hipótesis del caso equivocada, se tomarían decisiones basadas en afirmaciones ausentes de corroboración

con los elementos de juicio existentes en el expediente judicial y se dotaría a los medios de convicción de un sentido interpretativo falso, para concluir en una decisión necesariamente adversa a los intereses de presunto agresor, que afectaría de todos modos el derecho a la igualdad prenombrado.

Ante esta situación, para formar un criterio que responda a dicha problemática, conviene preguntarse: ¿En qué medida la incorporación del enfoque de género dentro del proceso civil y de familia colombiano ha condicionado la valoración racional de la prueba en casos de violencia en contra de la mujer, ello a partir de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Familia de Corte Suprema de Justicia entre los años 2020 a 2024?

A través de esta investigación, se podrá apreciar una respuesta teórica de acuerdo a la metodología trazada, frente al cuestionamiento que la motivó. En esa línea de ideas, el contexto social en que vivimos por la violencia de género y los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que abordan la materia imponen el conocimiento del estado del arte frente a esta herramienta de interpretación judicial. Finalmente, derivado de la misma novedad que el supuesto anterior informa, conviene adelantar una investigación en tal sentido, dado que en los registros verificados en materia civil y de familia se encontró poco material académico relacionado con el objeto de conocimiento propuesto.

Ahora bien, si se repara en que la valoración de la prueba es una de las etapas más importantes del proceso, la investigación que se realice sobre como el enfoque de género ha incidido sobre esta, tiene una relevancia importante, puesto que constituirá un paradigma interpretativo sobre la implementación de dicha figura.

El presente proyecto investigativo aborda tres ejes temáticos fundamentales de cara a los objetivos trazados que serán desarrollados en cada uno de los capítulos respectivamente: i) El significado e incidencia de la perspectiva de género en proceso judicial en Colombia, desde un punto de vista normativo con el fin de auscultar su incidencia con la etapa de valoración de la prueba; ii) la jurisprudencia de la Sala Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia entre los años 2020 a 2024 en casos de discriminación y violencia en contra de la mujer, con el fin de auscultar la manera en cómo se ha implementado el enfoque de género en el razonamiento probatorio; por último, se abordaron; iii) las ventajas probatorias y los desafíos de la incorporación dicha herramienta en la etapa de valoración de la prueba al interior del proceso civil y de familia

colombiano. Ello brindará herramientas críticas frente a cada una de las unidades de análisis, lo cual es importante para que a partir de ellas se definan los alcances de cada uno de los conceptos y se identifique la relación positiva y negativa que entre ellos existe.

El producto de la investigación pretendió analizar críticamente la implementación del enfoque de género en la valoración de la prueba a partir de decisiones jurisprudenciales emitidas por el órgano de cierre en casos civiles y de familia por violencia en contra de la mujer, explorando tanto sus beneficios como sus desafíos. Además, este enfoque puede contribuir a la sensibilización y formación de los operadores jurídicos, promoviendo una cultura de igualdad en el ámbito judicial. Este artículo se desarrolló en tres capítulos a través de los cuales se espera contextualizar el problema, abordarlo y representar la hipótesis concluyente frente al tema.

I. El significado y alcance del enfoque de género en el proceso judicial y su incidencia en la valoración de la prueba

Este capítulo tiene el objetivo de analizar cómo se ha integrado y qué es lo que ha exigido el enfoque de género en la etapa valorativa de la prueba en el proceso civil y de familia colombiano, desde el punto de vista normativo nacional e internacional, con el propósito de identificar sus cimientos y cómo ha sido implementado en el derecho interno las exigencias internacionales de una visión con perspectiva de género. A su vez, se abordan de manera general los conceptos de feminismo, sexo, género, perspectiva y enfoque de género, además de la importancia de la justicia para la reivindicación del derecho a la igualdad de las mujeres

Para iniciar, debe indicarse que la incorporación de la perspectiva de género en el proceso judicial es de importancia medular para garantizar el principio de igualdad en las decisiones, pues se erige como una herramienta de interpretación judicial y de análisis de los medios de prueba en casos específicos donde se denote la existencia de violencia de género.

En cuanto a sus orígenes, es claro que se remonta a la aparición de movimientos políticos femeninitas que buscaban reformar las realidades jurídicas y sociales por la igualdad entre hombres y mujeres. Según Pérez (2018), el feminismo tuvo su origen en el surgimiento de la modernidad con revoluciones liberales que se desarrollaron en la Inglaterra del siglo XVII, en Estados Unidos y Francia, durante en la segunda mitad del siglo XVIII, y se expandieron a los otros países

occidentales durante el siglo XIX. La modernidad consistió en diferenciar las nuevas formas de organizar la sociedad, la economía, la política y la cultura; ser moderno significaba abrirse a las luces de la razón, a los descubrimientos de la ciencia y a formas políticas y económicas sustentados en la libertad individual, el mérito y la igualdad de oportunidades. Con base en ese hito histórico comenzaron las primeras voces que exigieron igualdad para las mujeres. De esa manera, se puede afirmar que el feminismo es justamente un movimiento de transformación sociopolítica y cultural que promueve el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de todas las personas sin distinción por el sexo o género al que pertenezca.

Por otra parte, el término sexo hace referencia a las diferencias de tipo natural y biológico que existen entre hombres y mujeres, mientras que por género entendemos aquellas diferencias que tienen una dimensión social y cultural. De acuerdo con Pujal i Llombart (2016), la primera persona que introdujo la idea de que las diferencias entre hombres y mujeres van más allá de las diferencias biológicas fue Simone de Beauvoir, quien ya en 1949 hizo famosa la frase según la cual “no se nace mujer, sino que se llega a serlo”. Con esta idea rompía con la vieja y, al mismo tiempo, actual idea de que hombres y mujeres son lo que la naturaleza determinó al momento de nacer. Aun así, no fue hasta 1964 que se definió el término “género” y porque un psiquiatra, Stoller (1968), buscaba diagnosticar aquellas personas que, aunque poseían un cuerpo de hombre, se sentían mujeres. Así, el género trasciende y desafía delimitaciones naturales y biológicas, puesto que corresponde a un término con mayor amplitud donde se incorporan temas como los roles e ideas que la sociedad ha construido basado de la identidad sexual, identidad de género, orientación sexual y expresión de género.

Una definición del término “género” es la acuñada por la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer de Beijing (1995), donde se indicó que “el género se refiere a los papales sociales construidos para la mujer y el hombre asentados en base a su sexo y que dependen de un particular contexto socioeconómico, político y cultural”. En ese sentido, el feminismo ha propuesto la implementación de teorías o metodologías feministas sobre cómo debe concebirse el derecho y la decisión judicial, para ellas el derecho es tema epistemológico y “el género influye o debe influir en el estudio de las condiciones o los métodos de investigación, de los sujetos y de los límites del conocimiento o en la justificación de la verdad” (Pérez, 2018, p. 61).

Para las teorías feministas, la norma jurídica es general y abstracta, dado que parte de un supuesto de hecho y consecuencia jurídica y que los jueces no son imparciales en cuanto al sexo de las personas, “ciertos sectores de la teoría jurídica feminista se inclinarían por un Derecho menos general y abstracto y más subjetivo y casuístico en el que se considerara al individuo concreto y su contexto” (Pérez, 2018, p. 61). Por ello, se propone un método que procure correcciones a las omisiones de la perspectiva femenina en el campo del derecho y la decisión judicial.

Aclarado lo anterior, para entender la perspectiva de género debe indicarse por el significado y alcance de dicho concepto, Stoller (1968), en su libro *Sex and Gender*, explicó que se diferencia de las condiciones sexuales biológicas, pues dicho término alude a las características psicológicas, sociales, eróticas, políticas, jurídicas, económicas y culturales asignadas a los individuos según su sexo en la cultura y en un tiempo histórico determinados. Es un concepto que hace referencia a las diferencias construidas culturalmente entre hombres y mujeres que han sido aprendidas, cambian con el tiempo y presentan grandes variaciones según la cultura.

Por su parte, Poyatos (2019) asevera que la perspectiva de género no es un concepto nuevo, o surgido de una especie de “moda judicial”, sino que la primera vez que se habló del mismo fue en el discurso de la Organización de Naciones Unidas en 1975, al cuestionarse que las políticas aparentemente neutrales podían tener como efecto la consolidación de desigualdades. Seguidamente, dicho concepto se consolidó en la Conferencia de Beijing (1995), donde por primera vez se abordó el concepto de género y la violencia contra las mujeres como vulneración de los derechos humanos. Siguiendo a la misma autora, se constituyó:

Como una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres con la idea de desarrollo y para contrarrestar las políticas descritas como “neutrales”, que venían a consolidar las desigualdades de género existentes, convirtiéndose en una estrategia central para lograr la igualdad de facto. (Poyatos, 2019, p. 2)

Para efectos prácticos de esta investigación la perspectiva y enfoque de género son abordados como sinónimos, pero debe dejarse por sentado que existe una diferencia en dichos conceptos, pues el primero se refiere a los modelos de justicia promovidos por el feminismo para abordar de manera diferencial las problemáticas que aquejan a las mujeres; el segundo es el método de aplicación específica de esos modelos a casos concretos (Niño, 2019).

En el campo jurisdiccional, el enfoque de género se erige como una metodología que, según Poyatos (2019), está encaminada a deconstruir las prescripciones normativas aparentemente neutrales mediante la implementación de técnicas de diferenciación, cuyo objetivo ulterior sea la plena realización de los axiomas de igualdad y no discriminación. De allí que el enfoque de género permite que estudiemos críticamente la aparente neutralidad del derecho y de la norma jurídica porque tiene un tamizaje masculino que es excluyente.

Desde un panorama normativo internacional, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) se impuso el reconocimiento de la dignidad y los derechos de las personas sin distinción por motivos de sexo, que se convirtieron en verdaderos mandatos para los Estados Parte de asegurar a mujeres y hombres la protección efectiva e igual ante cualquier acto discriminatorio con base en el sexo.

Como instrumentos internacionales especializados en la protección a los derechos de la mujer, existe La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer –CEDAW y su órgano supervisor, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que en la Recomendación General N.º 19 sobre violencia contra la mujer (Doc. A/47/38) expuso que la violencia contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (p. 1).

Igualmente, coexiste la Convención de Belém do Pará (1994) y la Plataforma de Acción de Beijing (1995), que hacen un llamado a las naciones firmantes para que garanticen los derechos de las mujeres sobre la base de la igualdad con los hombres, a través de la adopción de las medidas. La primera de las mencionadas fue ratificada por Colombia en 1996 e incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Ley 248 de 1995, en dicha convención también se explica los tipos de violencia en contra de las mujeres y expone que corresponden a la física, sexual y psicológica. En su artículo 7, se impone la obligación insoslayable a los Estados Partes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, así como el deber de “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Entre tanto, en el ámbito nacional, la Carta Política de 1991 consagra en el artículo 1 “el respeto de la dignidad humana” como uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y de la

lectura de los artículos 13 y 43 del mismo texto constitucional se deriva el derecho humano a la igualdad y no discriminación; este último canon prohíbe la discriminación suscitada, entre otros motivos, por el sexo, mención que debe ser entendida ampliamente como género.

De tal forma, el enfoque de género en la decisión judicial se estructura como un mandato de orden constitucional y supraconstitucional, cuyo cumplimiento no puede limitarse a la emisión de dichas normatividades y su mención en las decisiones judiciales a modo de cumplimiento de un requisito formal y estético, sino que las metodologías que propone deben implementarse en el campo práctico del proceso judicial, lo que implica identificar y erradicar toda manifestación de violencia de género, donde los jueces están conminados a la identificación y eliminación de la discriminación en todas sus formas. En palabras del máximo órgano constitucional: “en los casos de violencia de género, es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género” (Sentencia T-462, 2018, p. 50).

De suerte que la referida herramienta es obligatoria para la comprensión de asuntos donde las víctimas son mujeres agredidas en razón de estereotipos de género; en últimas, esto significa que “las normas tradicionales del derecho no pueden, ni deben, con base en los estándares nacionales e internacionales, leerse sin enfoques de género que adecuen la justicia en escenarios tradicionalmente discriminatorios” (Sentencia T-012, 2016, pp. 30-31).

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC2287-2018, se pronunció sobre el deber de diligencia que es una de las obligaciones adquiridas con la ratificación de la Convención de Belém do Pará y destacó que las autoridades deben prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, lo que implica “Evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización” (p. 6). También la Corte Constitucional en Sentencia T012 de 2016 expuso que las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer, y por ello se han introducido reglas para las autoridades judiciales para analizar los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, que consisten en:

- (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;

(iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

Entonces, a la luz del principio en mención son varios los métodos que deben ser utilizados para una correcta valoración de la prueba enmarcada en el respeto del enfoque de género, dentro de los cuales se destacan i) la erradicación de estereotipos, ii) reconocer el contexto de violencia circundante, iii) desatacar la declaración de la víctima y iv) dar valor legal a los indicios cuando exista precariedad en las pruebas directas. A su turno, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2287 de (2018) explicó en que consiste Juzgar con perspectiva de género, indicando que es:

analizar si (...) se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria. (p. 18)

Además, especificó que los jueces deben tener conciencia de las situaciones de debilidad manifiesta, ya que el estándar probatorio no debe ser el mismo que se aplica generalmente y no puede omitirse la facultad-deber de decreto de pruebas oficiosas. Tales amplitudes probatorias siempre deberán estar acompañadas de un verdadero sentido de la proporcionalidad, pues existe una delgada línea entre la flexibilización del estándar de prueba como forma de actuar diligentemente en casos de violencia de género contra la mujer y la afectación de las garantías constitucionales de los demás sujetos procesales.

De lo expuesto, se denota unas marcadas ordenes jurisprudenciales sobre los objetivos del enfoque de género en el razonamiento probatorio, siendo preciso indagar la manera en cómo sea implementado dicha metodología por la Corte Suprema de Justicia en Colombia en asuntos civiles

y de familia, para ello se seleccionaron decisiones judiciales de dicho órgano jurisdiccional emitidas en el periodo de tiempo comprendido entre los años 2020 a 2024.

II. Análisis de decisiones de la Sala Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia entre los años 2020 a 2024 en casos de discriminación y violencia en contra de la mujer, donde se ha abordado el enfoque de género en el razonamiento probatorio.

La etapa de valoración de la prueba en el proceso judicial es el punto final de la actividad probatoria y tal vez uno de los más importantes momentos, esta tiene su injerencia una vez se recauda el material probatorio en su totalidad. Es una actividad tendiente a aprehender y reconstruir hechos que realmente ocurrieron, a partir de una valoración judicial de la suficiencia de la información que proporciona cada uno de los medios acompañados a la causa (Gascón, 2004).

Para Taruffo (2008), la valoración de la prueba “tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos del litigio”. Lo que se pretende es “establecer si las pruebas disponibles para el juzgador apoyan alguna conclusión sobre el estatus epistémico final de esos enunciados, y, de hacerlo, en qué grado” (p. 132) Siguiendo a dicho autor, la prueba es una manera en cómo se obtiene conocimiento y comprende a un: “conjunto de información mediante el cual el tribunal conoce por inferencia los hechos del caso y realiza una reconstrucción fidedigna de esos hechos” (Taruffo, 2008, p. 77).

Como puede apreciarse de las líneas anteriores, la relación del juez con la prueba es inquebrantable. Resulta de la esencia misma de la labor del juez la interacción que este debe tener con la prueba y, con ello, de suma importancia abordar la incidencia que el enfoque de género ha tenido sobre este asunto. Por esto, es preciso exponer en orden cronológico algunas decisiones judiciales proferidas por la Sala Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia donde se recoge en gran medida la manera en cómo se ha abordado en los últimos años desde el 2020 a 2024 el enfoque de género, en aras de determinar cómo ha sido definido, que argumentaciones se han utilizado para incluirlo al momento de tomar una decisión judicial y cómo se ha incorporado a la valoración de la prueba en casos concretos, insumos que en el capítulo tercero nos servirán para analizar las ventajas y desafíos de dicha metodología.

Para la ubicación de las sentencias judiciales objeto de análisis y revisión, se realizó búsqueda en el sistema de consulta de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entre los años 2020 a 2024, en las áreas de civil y de familia. Así, los criterios de selección se centraron en decisiones que hubieren sido proferidas en dicho espacio temporal, que permitiera una aproximación actual y vigente al tema de investigación, y que los antecedentes fácticos se desarrollan en el marco de las relaciones familiares, sociales y civiles de las mujeres en el matrimonio y unión marital de hecho donde en mayor medida se presentan escenarios de discriminación y violencia. A su vez, fue determinante que la obiter dicta y ratio decidendi abordaran el enfoque de género y sus formas de implementación en la etapa valorativa de la prueba, desde un punto normativo, jurisprudencial y fáctico. Una vez realizado lo anterior, se optó por seis providencias, por considerarse afines y pertinentes con el tema objeto de estudio.

Puntualmente, la escogencia de la sentencia SC5183 de 2020 radica en que se destaca la importancia de la perspectiva de género en el proceso judicial y se efectúa un llamado a los jueces de instancia para que comprendan el caso a partir de dicha herramienta. Igualmente, la sentencia SC15780 de 2021 se expone un test evaluativo de la necesidad de implementar la perspectiva de género en casos particulares y su efecto en la carga de la prueba, valoración de indicios y resolución de dudas y, como divergencia a ello, la sentencia SC5039 de 2021 expone la existencia de un límite racional al enfoque de género en la valoración de la prueba, con el fin de evitar precaver decisiones judiciales sin comprobación empírica.

Por su parte la sentencia SC963 de 2022, fue seleccionada como referencia de la aplicación de la perspectiva de género en el proceso civil de simulación contractual en el marco de un divorcio y la liquidación de una sociedad conyugal y, por la precisa valoración de la prueba que allí se realizó de las versiones de los demandados para concluir la existencia de violencia económica en contra de la mujer, lo que a su turno fue reiterado en la sentencia SC 8525-2023, donde se establece al enfoque de género como una herramienta metodológica y hermenéutica que amerita la realización de ajustes en el proceso judicial para garantizar el equilibrio entre las partes, con un límite que es la imparcialidad.

Finalmente, se concluirá el análisis jurisprudencial con la sentencia STC 043 de 2024, que expone la indebida aplicación del enfoque de género a un caso particular, por no acreditarse una verdadera condición de vulnerabilidad.

Sentencia SC5183 2020, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

Se debatió una pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial incoada por una mujer y, consecuente separación por causa de malos tratos por parte de la familia de su compañero permanente. Por su parte, el demandado negó la existencia de dicha unión, argumentando que la relación fue inicialmente civil por la existencia de negocios jurídicos entre los mismos. El juez de primera instancia falló a favor de la demandante, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Empero, el demandado interpuso casación y argumentó la existencia de errores de hecho en la apreciación probatoria de la prueba testimonial (Corte Suprema, SC5183, 2020).

La Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia, considerando que no se habían demostrado los errores alegados por el demandado, pero recalcó la importancia de analizar el asunto con perspectiva de género, considerando que las manifestaciones del demandado y de los testigos reflejaban estereotipos que menospreciaban el rol de la mujer en el hogar, y a su vez indicó que los jueces de instancia debieron efectuar un análisis con perspectiva de género porque las afirmaciones de la parte demandante y los testigos fueron “producto de estereotipos que reflejan el menosprecio hacia la mujer que ocupa la mayor cantidad de su tiempo en el cuidado del hogar, y más si su condición socio-económica de origen es precaria” (Corte Suprema, Sentencia SC5183, 2020).

En conclusión, esta decisión solo se limita a instar a los jueces a ir más allá de las simple valoraciones de las pruebas, sino a ahondar el contexto en que se desarrolló la relación de pareja para dar mayor soporte argumentativos a las decisiones judiciales. No obstante, se resalta que más allá de las manifestaciones de género, la decisión judicial no varió en sede de casación.

Sentencia STC 15780-2021, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

La decisión giró en torno a una acción de tutela instaurada en contra de providencia judicial por una ciudadana que presentó una demanda contra su cónyuge, buscando que se declarara la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y se le reconociera una cuota alimentaria, alegando como sustento factico haber sido víctima de violencia verbal, psicológica y física. Empero, los jueces de instancia denegaron sus pretensiones.

La Corte Suprema de Justicia determinó que el Tribunal accionado incurrió en un error por falta de motivación al no considerar la perspectiva de género al momento de resolver el caso concreto, recalcando que su implementación es oficiosa y que le correspondía una revisión diferencial del asunto “(I) en la construcción de los hechos, (II) en el recaudo de las pruebas, (III) la valoración de las pruebas, e incluso (IV) en la resolución de las pretensiones”. Es de mencionar que en esta decisión se destaca que se referencia un criterio jurisprudencial anterior donde se explica la forma de juzgar con perspectiva de género, adoptado en decisiones como la sentencia STC 2287 de 2018 citada en el capítulo anterior, añadiendo lo siguiente:

(...) juzgar con perspectiva de género es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres (...); es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual.

Tal decisión también tiene un valor académico y judicial, ya que explica y pormenoriza la importancia del test de procedencia para incorporar la perspectiva de género en el campo de la decisión judicial, el cual implica: i) Evaluar las asimetrías entre los roles de género, considerando la interseccionalidad; ii) Verificar la configuración de patrones o actos de violencia; iii) Determinar la causalidad entre la violencia y la afectación de los intereses del sujeto vulnerable (Corte Suprema, Sentencia STC 15780, 2021).

Como desarrollo de la etapa de valoración de la prueba, expresa que se debe facilitar la tarea de la víctima, aliviando la carga probatoria que recae sobre ella. El juez puede, según las particularidades del caso, invertir la carga de la prueba de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, considerando factores como la cercanía con la prueba, el acceso a la información o la situación de vulnerabilidad de la contraparte, de allí que se debe “promover que el eventual victimario tenga un rol activo en el esclarecimiento de los hechos, so pena de que la decisión de fondo sea contraria a sus intereses” (Corte Constitucional, Sentencia T-462, 2018).

Asimismo, indicó que debe resolverse las dudas a favor de la víctima, en caso de pruebas contradictorias e incertidumbre, y en caso de pruebas contradictorias, la duda deberá “resolverse en favor de la víctima, siempre que dicha contrariedad halle explicación en el comportamiento de una persona agredida o discriminada, que pretende ocultar su condición para evitar una revictimización o escenarios de exclusión social”.

Para concluir, por encontrarse en sede de tutela, no se emitió una sentencia que valorase la prueba judicial bajo la metodología de género, debido a que la orden emitida se centró en devolver el asunto al juez de segunda instancia para que procediera con la emisión de una nueva providencia que tuviera en cuenta los parámetros reseñados.

Sentencia SC5039 de 2021, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta

Esta sentencia correspondió a una demanda de declaración de unión marital de hecho interpuesta por una mujer en contra de su expareja donde se exponen como fundamentos facticos situaciones de violencia física, psicológica y abuso sexual. En esta oportunidad, la Corte Suprema de Justicia casa parcialmente la sentencia del Tribunal, reconociendo la existencia de la unión marital de hecho, pero solo aplica la perspectiva de género para reconocer la presencia de violencia económica y emocional por parte del compañero a la demandante sentando un precedente para la protección de los derechos de las mujeres, correspondiente a un trámite incidental especial de indemnización de perjuicios.

En dicha sentencia, la demandante solicitó que el estándar de prueba referente de los elementos constitutivos de unión marital de hecho se redujera debido a su condición de víctima de violencia de género y que se interpretaran las interrupciones de la relación de pareja no obedecían a la voluntad de las partes, sino a hechos de maltrato emocional y económico. Sin embargo, la Corte negó dichos argumentos, indicando que la perspectiva de género facilita el análisis crítico de los métodos y las conclusiones que extraen de los elementos de convicción recaudados, porque a partir de la identificación de juicios inexactos e ideas preconcebidas relacionadas con el género y que ello, no se trataba de asumir realidades inexistentes con la intención de “beneficiar artificialmente a una de las partes, sino de reconstruir los antecedentes fácticos del conflicto de forma objetiva”. Concluye indicando que “el «enfoque diferencial» al que alude la recurrente no

sirve al propósito de dar por acreditados hechos que no emergen de una razonable interpretación de las pruebas”.

Sentencia SC963 de 2022, del 01 de julio de 2022. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

Este caso corresponde a una de simulación de contratos de compraventa donde el esposo de una mujer, presuntamente enajenó unos bienes inmuebles que se consideraban sociales. En la demanda de casación se arguyó un único cargo relativo a la valoración de la prueba y a lo no apreciación de varios indicios que confluían en que el contrato de compraventa celebrado por el allí demandado con un tercero, era simulado.

Es importante precisar que la demanda de casación fue rechazada formales en un primer momento, pero producto de la intervención de la Corte Constitucional al conocer de la revisión de una acción de tutela, mediante la Sentencia SU-201 de 2021, le ordenó a su homóloga que impartiera el trámite a la demanda de casación pues era un escenario propio de discriminación contra la mujer y de violencia económica. Fue así como la Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de la casación oficiosa, seleccionó el asunto y desató la situación.

Haciendo algunos apuntes históricos sobre la perspectiva de género, señaló que tradicionalmente, al hombre le correspondió proveer recursos para la manutención de su hogar y a la mujer se le encargaron los quehaceres cotidianos, cuestiones estas que se erigen en estereotipos que aún no se ha sido posible eliminar a pesar de las labores institucionales y que en el caso analizado, se presentaban, pues podían sugerir que quien detenta el poder económico en la relación tenía privilegios respecto al patrimonio familiar.

De esa manera, formulando un parámetro determinante a considerar según el cual en los procesos donde se debaten los efectos económicos del matrimonio y unión marital, así como de los simulación, pueden verificarse estereotipos de género relativos a menguar el reparto equitativo de bienes y deudas (Corte Suprema, Sentencia SC963 de 2022), dispendiando que cuando se presenten asuntos similares se haga una aproximación al caso con perspectiva de género, lo que impone: “los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo” (Corte Suprema, Sentencia SC5039- 2021).

Además, clarificó en la sentencia que la aproximación referida no significa obrar con parcialidad respecto a uno de los extremos, sino “que ciertas controversias pueden estar influidas por sesgos injustificados en razón del género” que una vez identificadas, imponían al juez ante la evidencia de un desequilibrio, identificar herramientas jurídicas idóneas para contrarrestarlo. El enfoque de género que contiene la providencia lo aplicó precisamente desaprobando los argumentos del demandado orientados a demostrar que fue el quien engrandeció el producto de la sociedad, concluyendo lo siguiente como premisa orientadora previa a acometer el análisis de los demás indicios:

(...) lo que revelan los argumentos del convocado en esta litis no es nada distinto a la presencia del estereotipo de género que medió como motivación para la venta simulada, según el cual no resulta justo que la mitad de los bienes adquiridos gracias al esfuerzo de un hombre que trabajó «de sol a sol», sean entregados a su esposa tras el divorcio, pues bajo dicha visión sesgada, esta última «no aportó patrimonio a la sociedad conyugal.

Con fundamento en dicha decisión, la Corte utiliza el enfoque de género como una herramienta para el estudio del caso, aplicando al mismo mediante la identificación de la presencia de estereotipos de género que devalúan las contribuciones no monetarias de las mujeres al interior de la pareja, siendo un paradigma que prioriza el aporte económico y menosprecia el doméstico y de cuidado y, a partir de allí, revela la existencia de discriminación económica en la repartición de bienes.

Sentencia STC8525 de 2023, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta

Consistió en una acción de tutela interpuesta por un ciudadano, donde solicitaba la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, en el trámite de un proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que tenía con su expareja. El eje central de la disputa se centró en que el actor solicitaba una compensación por los aportes que había realizado a la sociedad conyugal con patrimonio propio y los jueces de instancia habían negado dicha solicitud ante la ausencia de prueba que lo acreditase.

En dicha sede constitucional, la Corte analizó las decisiones cuestionadas y consideró que no eran “infundada o arbitraria, por lo que no se colige la configuración de una vía de hecho,” y

que por el contrario se había acreditado “la participación de cada uno de los compañeros permanentes en la construcción del patrimonio común”, pero dedicó un apartado a precisar respecto de la perspectiva de género en razón a las manifestaciones del accionante sobre los aportes económicos que había realizado desde su propio patrimonio, que no social, en tanto que develaban violencia económica, así:

(...) la improcedente consideración de que las únicas contribuciones importantes o las más valiosas son las que aquel hizo en dinero a la sociedad, desechando cualquier apreciación frente a otras aportaciones que también son determinantes en la construcción de una comunidad de bienes, como son, v. gr., las labores de cuidado, de mantenimiento de las condiciones del hogar, y, por consiguiente, desconociendo el derecho de su excompañera a una distribución justa.

De igual modo, explicó que el rol que desempeña la perspectiva de género en el proceso judicial es invaluable y que corresponde a una labor de tipo hermenéutico y metodológica, puntualmente porque:

Esta categoría hermenéutica impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos.

Para reforzar dichos argumentos, la Corte en dicha oportunidad referenció que en Sentencia SC5039 de 2021, se había destacado que “la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles”.

Es importante destacar que la Sentencia STC8525-2023, más allá de resolver el caso concreto mediante la implementación del enfoque de género, utiliza la oportunidad para emitir un

mensaje contundente sobre la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, en aras de garantizar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, así:

La Sala advierte que en los conflictos que gravitan alrededor de los efectos económicos del matrimonio o de la unión marital de hecho, como en el sub-exámine, pueden subyacer estereotipos de género encaminados a frustrar el reparto equitativo de bienes y deudas que establecen las leyes sustanciales, prolongando así un inicuo y antijurídico desprecio por la participación de uno de los miembros de la pareja en la construcción del acervo común – en este caso, de la mujer–.

Sentencia STC 043 de 2024, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

Consistió en una acción de tutela contra providencia judicial interpuesta por un ciudadano en contra de una sentencia de segunda instancia dictada al interior de un procedimiento de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que concedió la pretensión por la causal tercera relativa a ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, cuestionando la indebida aplicación de la perspectiva de género en la decisión.

La Corte indicó que ciertamente abordar con perspectiva de género los conflictos que involucren violencia contra la mujer, implica, entre otras circunstancias, “flexibilizar la carga probatoria privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”. Con base en ello, también explica el concepto de discriminación inversa, el que atañe a someter a la mujer por el simple hecho de serlo se encuentra en situación de vulnerabilidad, explicó lo siguiente:

Adoptar ese enfoque diferencial en todos los casos donde participe una mujer, pues una idea semejante equivaldría a discriminarlas, al partir de la base de que por tener solo esa calidad se encuentra en situación de vulnerabilidad en relación con los demás sujetos procesales, cuando no es así.

Posteriormente, dicha corporación indicó que la decisión judicial debe ser producto de las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, de acuerdo al artículo 164 y 167 del Código

General del Proceso (Ley 1564 de 2012), lo que implica una valoración individual y, en conjunto, sobre todo en casos de valoración de la declaración de la mujer, pues debe estar cotejada con otros medios de prueba o de convicción, lo que ha denominado la jurisprudencia como “corroboración periférica”.

Para decidir de fondo, se consideró que el amparo prosperaba porque no se motivó la decisión judicial que aplicó el enfoque de género, por el contrario, se aplicó por el simple de hecho de ser mujer, sin verificar una verdadera situación de vulnerabilidad y existencia de violencia en el contexto en que se desarrolló la relación de pareja. La Corte, en dicha decisión, encontró que también el actor alegó la existencia de actos de violencia generados por su expareja y aportó testimonios que lo acreditaban, aspectos que no fueron tenidos en cuenta por los jueces de instancia.

En este caso, el juez censurado no motivó las razones por las cuales aplicó incorrectamente el enfoque de género al asumir que la demandante, por ser mujer, se encontraba en una situación de vulnerabilidad frente al demandado, e indicó que “el Tribunal no analizó si, a la luz de los roles de género de las partes, la demandante realmente se encontraba en desventaja, lo que ameritaría la adopción de medidas afirmativas a su favor”.

Como conclusión de las decisiones antes indicadas, puede extraerse que la labor de la Sala de Casación Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia al momento de emprender el estudio e implementación del enfoque de género a los casos concretos, podría considerarse un poco modesta respecto de la etapa de valoración de la prueba, ya que si bien se exponen fundamentos jurídicos sobre el amplio margen de espectro de dicha herramienta, al momento de aplicarla al caso concreto se vuelve un poco difusa y solo es ostensible para la identificación del contexto fáctico circundante, concientización de la existencia de estereotipos en las decisiones judiciales, reconocimiento de indemnizaciones o cuotas alimentarias. Se aborda como una máxima de la experiencia y de la sana crítica, más que una ventaja probatoria diferenciada en favor de las mujeres, asunto que será expuesto en el acápite subsiguiente.

III. Las ventajas probatorias y desafíos de la incorporación dicha herramienta en la etapa de valoración de la prueba al interior del proceso civil y de familia colombiano.

Como ha quedado expuesto, el enfoque de género en la actividad probatoria puede aplicarse a diferentes etapas, como lo son: i) Deber de decreto de prueba de oficio; ii) Estándar de prueba; iii) Inversión de la carga de la prueba; iv) Valoración diferencial de la prueba. Por los límites de la presente investigación, solo se abordan los acápites correspondientes a la valoración diferencial de la prueba, dentro del cual se encuentran categorías como identificación del contexto, estereotipos y prejuicios, las reglas de la sana crítica, identificación de indicios y la declaración de la víctima, con el fin de auscultar las ventajas probatorias que dicha metodología impone y los resultados o límites de implementación que ha tenido en la práctica judicial.

En cuanto a valoración de la prueba, el artículo 176 del Código General del Proceso dispone que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades que la ley disponga para la validez y existencia de algunos actos. Adicionalmente, se obliga al juez a exponer mediante el uso de la razón el mérito que asigne a cada prueba. Así, en el momento de la valoración de la prueba es cuando entra en juego la racionalidad, y sobre ello se exige del juez una motivación o justificación de la decisión sobre los hechos probados en aplicación al método de corroboración de las hipótesis, no en las meras creencias, ya que si un hecho no está suficientemente corroborado no podrá darse por probado (Ferrer, 2007).

Para Gascón (2004), la valoración de la prueba es un juicio de aceptabilidad de los enunciados sobre hechos controvertidos, determinando que consiste en evaluar el apoyo que el conjunto de pruebas presta a las hipótesis fácticas en consideración y decidir en consecuencia, si tales hipótesis pueden aceptarse como verdaderas. En cuanto al fin de dicha institución, Taruffo (2008) menciona que tiene el propósito de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados acerca de los hechos en litigio.

Tal actividad está limitada por las reglas de la epistemología, racionalidad y lógica. Pero en este punto resulta fundamental indicar que, “nunca un conjunto de elementos de juicio, por grande y relevante que sea, permitirá tener certezas sobre la verdad de una hipótesis” (Ferrer, 2007 p. 45). A su turno, autores como Popper (1974) ha señalado que “no es posible verificar una hipótesis, pero ello no implica que no podamos preferir racionalmente una hipótesis sobre otras sobre la base de la mayor corroboración de la primera” (p. 140).

De acuerdo con lo indicado, la valoración racional de las pruebas asigna a los jueces el deber de motivar con base a la razón sus decisiones sobre los hechos que se someten a su

conocimiento, así como las decisiones judiciales que profiera. Dicha acotación, se confirma con lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso, que expresamente indica que la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

La jurisprudencia ha indicado que los usuarios de la administración de justicia tienen derecho a que las pruebas sean valoradas razonadamente y que es deber de juez apreciarlas de forma individual y conjunta según las reglas de la sana crítica, “es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos” (Corte Suprema de Justicia, SC18595-2016).

Sobre las reglas de la sana crítica, Devis Echandía (2002) expone que el juez debe orientar su criterio, precisamente por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad. Ello, significa que la decisión judicial debe estar sustentada en un raciocinio del juez que debe quedar explicitado en la decisión judicial. Como concepto teórico, para Guasp (1947) “son los criterios normativos (reglas, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir juicios de valor (estimar, apreciar: acerca de una cierta realidad)” (p. 18); mientras tanto, para Montero Aroca (2000) “son máximas de la experiencia judiciales, que integran la experiencia de la vida del juez y que éste debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes medios de prueba”.

En cuanto a la relación de las reglas de sana crítica con el enfoque de género, Ramírez (2018) asegura que en el ámbito de la prueba cumple una función epistémica al permitir identificar y eliminar máximas de experiencia espurias y estereotipadas de género empleadas en la valoración de las pruebas. Ello implica examinar las diferentes maneras en que los estereotipos de género inciden en el razonamiento probatorio.

Dicho lo anterior, el enfoque de género también ha sido implementado por la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones como una regla de la sana crítica, en el sentido de que cuando un Juez es consciente de la existencia de estereotipos y prejuicios de género que perjudican a la mujer, puede analizar con mayor imparcialidad los medios de prueba y detectar con mayor facilidad el contexto circundante de la mujer y verificar si es víctima de cualquier tipo de violencia.

Al respecto, en la Sentencia STC15780 de 2021, la Corte Suprema de justicia especificó que los estereotipos de género son creencias que se convierten en “categorías monopolizadoras” y comprometen la imparcialidad y sana crítica en la valoración de la prueba, en tanto que el operador jurídico no asume una postura crítica y puede perpetuar la situación de discriminación.

En tal decisión se indican reglas de apreciación que deben implementarse en la función jurisdiccional, en dos direcciones, la primera, es que deben estudiarse las pruebas entendiendo que el contexto de discriminación de las mujeres sometida a violencia y discriminación y, la segunda, debe prestarse suma atención a las expresiones de las partes y terceros, como el fin de identificar si incurren en estereotipos o se encuentran permeadas de discriminación o violencia. Finaliza indicando que, en caso de que no sea posible encontrar seguridad o certeza de lo acontecido de acuerdo a las reglas de la sana crítica, deberán resolverse las dudas en favor de la víctima, siempre y cuando “dicha contrariedad halle explicación en el comportamiento de una persona agredida o discriminada, que pretende ocultar su condición para evitar una revictimización o escenarios de exclusión social” (Corte Suprema, Sentencia STC15780, 2021, pp. 31-32).

De esa manera, de la jurisprudencia reseñada en el capítulo anterior, la única decisión que hace referencia a la implicación del enfoque de género como regla de la sana crítica de forma textual, es la metadata en precedencia. Sin embargo, en las demás decisiones se expone la necesidad de implementación del enfoque de género como una herramienta fundamental para contextualizar y detectar posibles sesgos de género que pueden afectar la imparcialidad de la decisión y el deber de su implementación a casos similares para garantizar la igualdad y evitar la perpetuación de estereotipos que discriminan a la mujer, lo que en teoría se ajusta a la relación de complemento de dichas figuras (Corte Suprema, STC-SC5183, 2020).

Ahora bien, uno de los beneficios de la incorporación del enfoque de género es que obliga a los jueces a que en el estudio de los medios de prueba y al momento de aplicar las reglas de la sana crítica, identifiqué la existencia de estereotipos, prejuicios y generalizaciones y, una vez detectados, efectué las correcciones metodológicas e interpretativas con el fin de que no incidan en la decisión judicial (Niño, 2019). Sobre ello, puede verificarse en la Sentencia SC5039 de 2021, donde se especificó que la perspectiva de género cumple un rol instrumental al momento de la valoración probatoria, en tanto aporta una crítica a las conclusiones derivadas del análisis de los medios, ya que permite identificar juicios imprecisos e ideas discriminatorias.

También es muestra de ello las consideraciones expuestas en la sentencia SC5183, la Corte Suprema de Justicia cuestionó una decisión de un Tribunal Superior de Distrito, al no haber analizado el contexto de violencia intrafamiliar en que estaban inmersos las partes que justificaron la separación entre cónyuges y bajo la misma línea interpretativa, pero con una verdadera aplicación al caso concreto, en Sentencia SC963 de 2022, identificó que los argumentos del demandado eran discriminatorios y coherentes con violencia económica, pues desmeritaba las contribuciones no monetarias que se efectúan por las mujeres dedicadas a las labores domésticas.

Para Rodríguez (2018), el papel que desempeña la perspectiva de género en el ámbito de la disciplina probatoria consiste en la identificación de los estereotipos subyacentes en sus evaluaciones, en tomar conciencia de la posibilidad de que hayan tenido incidencia en los procedimientos heurísticos -sesgos cognitivos- a los que se recurre inadvertidamente, y hacer uso de la información que proporciona este punto de vista para valorar sin prejuicios la prueba practicada. Servirían así como máximas de la experiencia de indudable valor epistémico, en tanto que aportarían criterios cognoscitivos sobre la base de los cuales puede realizar inferencias, sin reproducir los roles inherentes a la distribución asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres.

Sobre los procedimientos heurísticos, Ramírez (2018) argumenta que “en el ámbito jurídico la perspectiva de género puede servir para desvelar aquellas instituciones, reglas y prácticas del derecho que crean, legitiman y perpetúan la discriminación, con el propósito de derogarlas, transformarlas y/o sustituirlas por otras” (p. 203). El citado autor identifica que en todo razonamiento humano y judicial existen diversos sesgos que son aplicados, siendo el de “grupo”, uno de ellos y de los más relacionados con el enfoque de género, ya que cuando se incurre en el mismo, “el sujeto valora de forma homogénea las acciones y opiniones de las personas que pertenecen al mismo, por la sola razón de su pertenencia” (Ramírez, 2018, p. 228).

Estos sesgos y estereotipos de género, son lo que el profesor Taruffo (2010) ha definido como falsas máximas de la experiencia, que corresponden a generalizaciones sin base empírica e infundadas que “representan más bien lugares comunes, prejuicios y estereotipos consolidados en alguna medida en el sentido común, pero ajenos a cualquier conocimiento efectivo” (p. 75). En tanto, la implementación del enfoque de género en el campo de valoración de la prueba va más allá de las reglas de la sana crítica, pues puede aplicarse a la identificación de indicios, a la asignación

de valor o mérito de la declaración de la mujer e inversión de la carga de la prueba, entre otros. Básicamente, todos los problemas probatorios serían susceptibles de examinarse bajo dicha herramienta, tales como:

(...) la concepción de los hechos en el proceso, los presupuestos epistemológicos de la prueba, los problemas de percepción e interpretación de los hechos, la construcción social y normativa de los hechos jurídicamente relevantes, la calificación jurídica de los hechos, los enunciados generales empleados como máximas de la experiencia o reglas de la sana crítica, las inferencias probatorias, los poderes probatorios del juez, la valoración de las pruebas y el análisis de credibilidad, la relevancia de las pruebas, la admisibilidad y exclusión de las pruebas, las reglas de carga de la prueba, el estándar de prueba, las instituciones del derecho probatorio y las reglas de la prueba en general, la práctica de ciertas pruebas como el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la prueba testimonial, la construcción de historias y narrativas, las pruebas periciales y científicas y la enseñanza de la prueba. (Gama, 2020, 289-290)

Así, el enfoque de género es implementado en la recolección del material de prueba, o el decreto de pruebas de oficio, sino que preside la cede de la interpretación y valoración del juzgador en cada una de las pruebas practicadas, lo que no debe provenir únicamente de las pruebas directas obrantes en el proceso, sino también de las indirectas como los indicios (Corte Suprema de Justicia, SC963 de 2022; STC 043 de 2024), que servirán adicionalmente, para corroborar el testimonio de la víctima que es un punto relevante que surge de esta función epistémica y metodológica de la perspectiva de género en la valoración de la prueba (Gama, 2020).

La Sentencia SC 963 de 2022, es una muestra clara a la manera en cómo el enfoque de género puede incidir en la determinación de indicios en favor de la mujer en casos de violencia económica, pues la Corte Suprema de Justicia identificó que el hecho de realizar ventas simuladas tenía su origen en la intención de disminuir el patrimonio conyugal para evitar compartirlo equitativamente; es un estereotipo de género que asocia al hombre con el rol de proveedor económico, minimizando el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado de la mujer.

Siguiendo con ello y como se dijo anteriormente, la prueba indiciaria también tiene incidencia en la valoración del testimonio de la víctima, sobre ello, autores como Niño (2019),

expresan que las pruebas y la carga de la prueba deberán pensarse en favor de la mujer, pero ello no quiere decir que todas las decisiones judiciales deben creer ciegamente en el relato de la víctima, sino que debe ajustarse “para identificar elementos probatorios específicos de los entornos en los que se encuentra la mujer y reconstruir el caso con otros matices, más allá de la confrontación de los testimonios.”

La Sala de Casación Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia acoge dicha posición respecto de la insuficiencia probatoria, al indicar que le enfoque de género no puede ser implementado para atribuirle siempre la razón a la mujer, por el simple hecho de serlo, ya que se incurre en discriminación y, que en todo caso, es aplicable una vez existen medios de prueba que valorados de acuerdo a la sana crítica y reglas de la experiencia den margen de credibilidad a la hipótesis del caso de la víctima (STC 043 de 2024).

En cuanto a la validez de la declaración de la víctima en casos de violencia de género ha sido un tema bastante discutido y con posiciones encontradas, para autores como Fuentes (2020) “la perspectiva de género no podrá –efectivamente– colmar la insuficiencia probatoria que de ello derive. Pero estaremos, entonces, ante un testimonio único no corroborado frente al que la perspectiva de género no podrá hacer nada más” (p. 274). Posición acompañada por Ramírez (2018), quien sostiene que la perspectiva de género no puede usarse para subsanar la carencia de un medio probatorio, ni tampoco para darle un mayor mérito o peso probatorio del que le corresponde. Ciertamente afirma que con ello no es viable sustentar una sentencia condenatoria y menos cuando no se encuentra corroborada, en suma, la concepción racionalista de la prueba exigiría la corroboración del testimonio.

En contraposición con ello, autores como Gama (2020) exponen que la declaración de la víctima debe ser valorada con precaución y rigor, pero no debe ser descartada o automáticamente considerada insuficiente por el simple hecho de ser un testimonio único. Para este autor, la exigencia de corroboración de la declaración de la víctima con pruebas externas es problemática y puede perpetuar la discriminación contra las mujeres, y frente a la necesidad de corroboración indicó expresamente que “puede traducirse en una regla que opere en detrimento de las víctimas y que no hace sino reforzar un escepticismo estructural hacia su credibilidad, al tiempo que refuerza la impunidad” (Gama, 2020, p. 297).

A partir de lo dicho, se podría identificar que uno de los mayores desafíos de implementación del enfoque de género se centra en la poca credibilidad que tiene el testimonio de la víctima y sobre ello, la Sala de Casación Civil y de Familia Corte Suprema de Justicia ha asumido una posición de necesidad de corroboración del mismo con los demás medios de prueba, específicamente, en la sentencia STC043 de 2024, se estableció que:

Si en un determinado asunto, el Juzgador se encuentra con declaraciones que resultan contradictorias parcial o totalmente, no sólo deberá efectuar una apreciación individual del relato con relación a la exhaustividad, detalle, claridad y coherencia en lo expresado, sino que además tendrá que cotejarlo con los demás medios demostrativos recaudados en las diligencias, para así poder dar credibilidad a un declarante y no a otro que se haya mostrado antagónico. (p. 8)

Es claro que la posición de la Corte Suprema en dicha decisión, tiene su fundamento en la necesidad de dotar la actividad probatoria de herramientas racionales, y, por ende, controlables, que sirvan a la autoridad judicial para tomar una decisión probablemente verdadera ante la incapacidad de alcanzar verdades absolutas (Calderón, 2018). Sobre ello, el profesor Devis Echandía (2012), al referirse al momento de la decisión probatoria, menciona que el juez: “(...) debe limitar el fundamento de sus decisiones a los hechos que aparezcan plenamente probados en el respectivo proceso, esto es, respecto de los cuales tiene la relativa certeza judicial” (p. 307).

De acuerdo con Vázquez (2015), la mirada a la racionalidad en la valoración de la prueba tiene su origen en la garantía de mayor aproximación entre lo probado y la verdad sobre los hechos pero, si se parte de la idea que el objetivo de la prueba en el proceso judicial es la averiguación de la verdad, este tiene un impacto en la decisión sobre la admisibilidad de las pruebas y su inclusión al proceso, de allí que entre mayor cantidad de pruebas relevantes, aumenta la probabilidad de que la decisión sea correcta y acorde con la verdad sobre los hechos. De igual modo, ha sido considerado por Ferrer (2007) que “cuánta más información relevante está a disposición de quien debe decidir, mayor probabilidad de acierto en la decisión” (p. 68).

En la necesidad de elementos de prueba y su corroboración con las hipótesis de las partes, es donde las teorías feministas sobre la prueba y el enfoque de género encuentran su mayor limitación, muy a pesar de que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en su jurisprudencia reclamen su incorporación en la etapa de valoración de la prueba e indiquen

posibilidades de inversión de la carga de la prueba, preferencia de indicios sobre pruebas directas y resolución de dudas cuando en favor de la víctima (Corte Suprema de Justicia, STC1578 de 2021). Sobre ello, Araya (2020) ha indicado que la racionalidad en la valoración de la prueba “se estrella con la realidad en la gran mayoría de los casos en que el juzgamiento debe ser realizado con enfoque de género” y explica que la violencia en contra de la mujer ocurre en la intimidad y sin espectadores y “ni la investigación ni la conformación del conjunto de prueba suele ser fácil, ya que lo normal será que la única prueba con que cuente el acusador sea el testimonio de la propia víctima” (p. 39).

Entonces, la necesidad de elementos de prueba y su análisis desde la razón, generan que la perspectiva de género sea desvinculada de las teorías feministas, perdiendo así su fuerza y reivindicación y “esta falta de reconocimiento conduce a que en ocasiones (...) es simplemente mencionada más que efectivamente utilizada e incorporada, quedando en una mera referencia genérica que no cuestiona las causas y la continuidad de prácticas discriminatorias” (Gama, 2020, p. 287).

Para concluir, es evidente que el enfoque de género compone una serie de ventajas probatorias en favor de las mujeres, principalmente porque en conjunto con las reglas de la sana crítica permitirá identificar y neutralizar los sesgos y estereotipos de género que pueden afectar la imparcialidad en las decisiones judiciales, ayuda a contextualizar las pruebas considerando las situaciones de violencia y discriminación a las que están expuestas las mujeres, evitando la aplicación de máximas de experiencia falsas y discriminatorias, así como la detección de indicios y patrones de violencia que podrían pasar desapercibidos.

No obstante, también se presentan desafíos relacionados con la resistencia al cambio en el sistema judicial, la dificultad para identificar la discriminación y la falta de formación de los operadores judiciales. Además, persisten debates sobre la validez del testimonio de la víctima y la necesidad de corroboración de las pruebas e indicios, lo que complejiza la aplicación de este enfoque en la valoración de la prueba. La jurisprudencia, como se evidencia, aún se encuentra en un proceso de adaptación para incorporar plenamente el enfoque de género en la valoración de la prueba, buscando un equilibrio entre la protección de los derechos de las mujeres y la valoración racional de la prueba.

De tal manera, se revela así la existencia de una tensión entre el ideal de un sistema judicial sensible al género que reconozca las dificultades de las mujeres víctimas de violencia y la necesidad de mantener la objetividad y el rigor en la valoración de la prueba.

Conclusiones

El objetivo de este trabajo se centró en determinar si la implementación del enfoque de género en la valoración de la prueba a la luz de decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de Familia, condicionaba la valoración racional de la prueba como institución jurídica. Tal como se estableció en los acápite anteriores, es evidente la importancia de la incorporación del enfoque de género en la valoración de la prueba dentro del sistema judicial colombiano, particularmente en casos de violencia y discriminación contra la mujer, como quiera que la mujer históricamente ha sido víctima de ello en diversos ámbitos y la perspectiva de género se presenta como una herramienta fundamental para comprender esta problemática, se destaca que la incorporación del enfoque de género se sustenta en un marco legal robusto, tanto a nivel nacional como internacional.

La más notable ventaja del enfoque de género aplicado a la valoración de la prueba en casos de violencia de género y discriminación, es la identificación y neutralización de sesgos y estereotipos de género que pueden afectar la imparcialidad de las decisiones judiciales y, así lo interpretado y aplicado la Corte Suprema de Justicia en las decisiones relevantes emitidas entre los años 2020 y 2024 que fueron objeto de análisis.

En esa línea de ideas, se subraya que la relación entre la sana crítica y enfoque de género resulta ser fundamental e imprescindible para la toma de decisiones judiciales en casos donde se ausculte la existencia de violencia en contra de la mujer o discriminación, en tanto que el juez debe ser consciente de los sesgos y prejuicios que pueden afectar su razonamiento, porque pueden existir máximas de la experiencia espurias, débiles y continuadoras de imaginarios machistas y patriarcales, que de ser adoptadas por el vulnerarían el derecho a la igualdad

La incorporación del enfoque de género en la etapa de valoración de la prueba como regla de la sana crítica, no condiciona la racionalidad en el razonamiento probatorio del juez, sino que por el contrario lo potencializa y perfecciona, al paso que da cumplimiento a los deberes

constitucionales de preservación del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. Empero, puede afirmarse que alejada de la sana crítica, dicha metodología pierde parte de su fuerza, ya que no juega un papel determinante para la toma de la decisión judicial, como puede evidenciarse en la jurisprudencia reseñada en el segundo capítulo.

Una explicación de ello es el concepto de verdad y certeza como ideal perseguido al interior de los procesos judiciales y como justificación de la racionalidad y elocuencia que deben llevar todas las decisiones, pues ante la insuficiencia de medios probatorios se dificulta la emisión de una decisión judicial favorable a la hipótesis de la mujer como víctima de violencia, es decir, en la valoración de la prueba existe una necesidad de que el juez formule una evaluación racional de la eficacia de las pruebas y ello debe desarrollarse y fundarse en un razonamiento lógicamente estructurado, mediante una o más inferencias lógicamente controlables (Taruffo, 2010).

Es allí donde las ventajas probatorias, tales como flexibilización de la carga probatoria en casos de violencia o discriminación y el privilegio de los indicios sobre las pruebas directas pierden la fuerza que busca la perspectiva de género en el proceso judicial, en tanto que su aplicación desmedida condicionaría la valoración racional de la prueba y sustentaría decisiones judiciales ausentes de corroboración con los elementos de juicio existentes en el expediente judicial y se dotaría a los medios de convicción de un sentido interpretativo falso, para concluir en una decisión necesariamente adversa a los intereses de presunto agresor, que afectaría de todos modos el derecho a la igualdad prenombrado.

Referencias

- Araya, M. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. *Revista de Estudios de la Justicia*(32), 35-69. <https://doi.org/10.5354/07184735.2020.56915>.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-humanrights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-eliminationall-forms-discrimination-against-women>
- Cabello, M. (2018). *Construcción de la Justicia de Género en Colombia. El Influjó de los Estereotipos*. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. <https://lector.ramajudicial.gov.co/SIBD/VIDEOTECA/Publicaciones/00000000/2765//3/#zoom=z>
- Calderón, J. (2018). Perspectiva de género, estándar de prueba y ventajas probatorias asimétricas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*(48), 115-135. <https://doi.org/10.32853/01232479.v48.n48.2019.485>
- Comisión Interamericana de Mujeres [CIM]. (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Constitución Política de la República de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-462 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 3 de diciembre de 2018.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-462-18.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia T-967 de 2014, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 15 de diciembre de 2014.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-012 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 22 de enero de 2016.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Plena. Sentencia SU-201 de 2021, M. P. Diana Fajardo Rivera; 23 de junio de 2021.

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-087 de 2017, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 15 de febrero de 2017.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-087-17.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-338 de 2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado; 22 de agosto de 2018.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-338-18.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-344 de 2020, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 21 de agosto de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-344-20.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC-2287, M. P. Margarita Cabello Blanco; 21 de febrero de 2018.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC 043 de 2024, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; 17 de enero de 2024.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC8525 de 2023, M. P. Luis Alonso Rico Puerta; 29 de septiembre de 2023.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18595-2016, M. P. Ariel Salazar Ramírez; 19 de diciembre de 2016.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5039-2021, M. P. Luis Alonso Rico Puerta.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5183-2020, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo; 18 de diciembre de 2020.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC963 de 2022, M. P. Luis Alonso Rico Puerta; 1 de julio de 2022 .
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 15780-2021, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 24 de noviembre de 2021.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría general del proceso: Aplicable a toda clase de procesos*. Editorial Universidad.
- Devis Echandía, H. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Temis.
- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- Fuentes, O. (2020). La perspectiva de género en el proceso penal. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*(1), 271-284.
https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22372
- Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*(1), 285-298.
https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22373
- Gascón, M. (2004). *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons.
- Guasp, J. (1947). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. M. Aguilar.
- Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489. 12 de julio de 2012.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

- Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Diario Oficial No. 42.171. 29 de diciembre de 1995.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html
- Montero Aroca, J. (2000). Nociones generales sobre la prueba (entre el mito y la realidad). *Cuadernos de Derecho Judicial*(7), 15-66.
- Naciones Unidas. (1995). *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*.
<https://www.un.org/es/conferences/women/beijing1995>
- Niño, N. (2019). Perspectiva y enfoque de género: herramienta para la toma de decisión judicial. *Temas Sociojurídicos*, 38(77), 11-28. <https://doi.org/10.29375/01208578.3741>.
- Pérez, J. S. (2018). *Historia del feminismo*. Catarata. <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/ereader/bibliotecaupb/233985?page=12>
- Poyatos, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de Género e Igualdad*(2), 1-21.
<https://doi.org/10.6018/iQual.341501>
- Pujal i Llombart, M. (2016). *El feminismo*. Editorial UOC. <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/lc/bibliotecaupb/titulos/58526>
- Ramírez, J. L. (2018). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti. Revista de Razonamiento Probatorio*(1), 201–246.
https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22288
- Rodríguez, M. (2018). El debido proceso con enfoque de género en Colombia. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*(16), 121-142.
<https://doi.org/10.18172/redur.4232>
- Stoller, R. (1968). *Sex and Gender: On the Development of Masculinity and Femininity*. Hogarth Press.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Marcial Pons.

Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El Juez y la reconstrucción de los hechos*. Marcial Pons.

Vázquez, C. (2015). La admisibilidad de las pruebas periciales y la racionalidad de las decisiones judiciales. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*(38), 101-130.
<https://doi.org/10.14198/DOXA2015.38.04>